



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-205/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN PERAS, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Martín Peras, Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de San Martín Peras, Oaxaca.
- II. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/250/2021 de fecha 29 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de San Martín Peras, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en artículo 278, numeral 2 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, **derivado de las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia generada por el virus SARS-COV2**, se hizo mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/925/2021, de fecha 6 de mayo del año que transcurre, enviado vía correo electrónico se hizo mediante oficios remitidos vía correo electrónico.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.



- III. **Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Martín Peras, Oaxaca.** Mediante oficio sin número, recibido el 10 de diciembre de 2021, el Presidente Municipal remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual “... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección...” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas². De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

² El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).



Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano³. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas⁴ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten⁵.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos

³ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

⁴ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

⁵ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.



relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de **maximización de la autonomía** para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la **elección continua o reelección**, así como la **terminación anticipada de mandato de las autoridades**, y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los Ayuntamientos. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó



el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Martín Peras, Oaxaca**. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁶.

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN MARTÍN PERAS, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SAN MARTÍN PERAS	
I. FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de mayo
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	16
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios (as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Salud. 6. Regiduría de Educación. 7. Regiduría de Vialidad y Transporte. 8. Regiduría de Equidad de Género.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Los (as) Propietarios (as) y suplentes, por 3 años.

⁶ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Los candidatos se presentan por ternas, emiten su voto marcando una raya a través de un pliego de papel o en un pizarrón.
<p>MÉTODO DE ELECCIÓN</p> <p>A) ACTOS PREVIOS. En este municipio no se realizan actos previos.</p> <p>Sin embargo, en el 2019, previo a la Asamblea de elección, se realizaron dos reuniones de trabajo, el 14 de abril y el 28 de abril respectivamente, entre los puntos importantes a tratar fueron la emisión de la convocatoria y la integración de la mesa de los debates, misma que se integra por el Mayordomo Principal, Mayordomo de Cuaresma, Presidente Municipal, Alcalde Único Constitucional y Socio Principal, y seis escrutadores que son nombrados en forma directa por la Asamblea General Comunitaria.</p> <p>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Autoridad municipal en funciones emite la convocatoria quince días anteriores a la elección. En caso de que no exista autoridad o que no quiera hacerlo, las Autoridades tradicionales: Socios Principales, Mayordomos, Agentes municipales, de policía, y representantes de los Núcleos Rurales, convocan a la Asamblea de elección, ordinaria o extraordinaria. II. La convocatoria se hace pública de la siguiente manera: por micrófono; por perifoneo en toda la demarcación territorial Municipal; mediante recorrido que realizan los topiles en el municipio; por convocatoria escrita que se pega en lugares públicos de mayor concurrencia; mediante citatorios que el secretario entrega a los Agentes y representantes para que convoque a la ciudadanía, además se realiza la difusión por medio de la radiodifusora. III. Se convoca a ciudadanos(as), vecindados(as), personas originarias(as) del municipio, habitantes de la cabecera municipal, de las Agencias Municipales, de las Agencias de Policía, Núcleos Rurales, Barrios y Colonias, así como a las personas 	

- radicadas fuera de la comunidad que sean originarias del municipio;
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal, la elección se celebra en la explanada de la Cabecera municipal.
 - V. La elección se realiza en Asamblea Comunitaria, y quien preside es la Mesa de los Debates.
 - VI. Las candidatas y candidatos se proponen por ternas y sus nombres se escriben en un pliego de papel o pizarrón para que sean visibles a toda la Asamblea y la ciudadanía emite su voto poniendo una rayita en el papel o pizarrón en donde esté el nombre de la o el candidato de su preferencia.
 - VII. Participan en la elección ciudadanos(as), vecindados(as), personas originarias(as) del municipio, habitantes de la cabecera municipal, de las Agencias Municipales, de las Agencias de Policía, Núcleos Rurales, Barrios y Colonias. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas, con excepción de las personas vecindadas que solo votan.
 - VIII. En la elección del 2019, las y los asambleístas determinaron que para el nombramiento del nuevo gobierno 2020-2022, las y los hijos de personas originarias que nacieron en otros estados, se les respeten sus derechos de participar, siempre y cuando estén al corriente de sus obligaciones comunitarias.
 - IX. Al término de la Asambleas, inmediatamente se levanta acta de la Asamblea de elección en la que consta el desarrollo de la elección y la integración del Ayuntamiento electo, es firmada por la Mesa de los debates, la Autoridad Municipal en funciones y en una lista anexa, la ciudadanía participante.
 - X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para su calificación.

C) CONTROVERSIAS

Este municipio presentó controversias en la elección del año 2016, las Agencias municipales pidieron participar en la elección del Ayuntamiento municipal, además las mujeres pidieron mayor participación en cargos municipales. El Consejo General calificó como jurídicamente válida la elección mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-46/2016. Este acuerdo fue impugnado ante el Tribunal local dando lugar a los expedientes JDCI/55/2016 y JDCI/57/2016 en el que se confirmó la validez de la elección. No obstante, la sentencia fue impugnada ante la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SX-JDC-3/2017 y SX-JDC-4/2017 acumulados en los que se revocó la validez de la



elección y se ordenó llevar a cabo una elección extraordinaria, dando participación a las Agencias Municipales y de manera especial a las mujeres. La elección extraordinaria fue calificada por el Consejo General como jurídicamente válida mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2017. La validez de esta elección fue confirmada por el Tribunal Electoral local en el expediente JNI/185/2017 y acumulados, por la Sala Regional Xalapa en el expediente SXJDC- 860/2017 y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-31/2018 y acumulados SUP-REC-32/2018, SUP-REC-33/2018, SUP-REC-34/2018, SUP-REC-35/2018 y SUP-REC-36/2018.

Con fecha 11 de julio de 2019 un grupo de ciudadanos de algunas Agencias del municipio presentaron escritos de inconformidad en contra de la elección celebrada, argumentando que no fueron convocados y no tuvieron conocimiento de dicha asamblea de elección y solicitaban la no validación de dicha elección; por lo cual la DESNI mediante oficios de 01 de agosto del 2019 se presentaron las partes interesadas a una minuta de trabajo, y de la cual solo se presentó una agencia.

Con fecha 05 de agosto del 2019 la autoridad de san Martin Peras presento copia del acta de asamblea de la cual los ciudadanos inconformes argumentaban desconocer, en la cual se desprende las razones levantadas en las que consta que el presidente y secretario municipal, acudieron en diversos momentos para entregar las invitaciones para dicha reunión donde se emitió la convocatoria así como la entrega de la misma sin querer aceptar los citatorios de fecha 14 y 28 de Abril previas por lo que ante tal negatividad y amenazas de agresión se retiraron sin antes dejar la invitación el cual no fue acusado de recibido; al igual que la convocatoria fue emitida por la radio comunitaria del municipio difundida en español y mixteco con el fin de lograr la socialización entre la ciudadanía; también que existen 76 razones de notificaciones que al número de localidades en la cual se encuentra plasmado el sello de cada localidad; después del análisis de toda la documentación la DESNI resolvió que no existen elementos suficiente y que se agotaron todos los medios posibles para ratificar dicho escrito.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR

Concejales hombres y mujeres:

1. Tener 18 años cumplidos.
2. No tener antecedentes penales.
3. Ser honesto.
4. Ser apto.
5. Haber cumplido con todos los cargos encomendados por las asambleas de cada una de sus comunidades, entre otros.
6. Ser ciudadano de buen prestigio.



	<p>7. No ser problemático en el municipio.</p> <p>8. Ser originario y vecino del municipio o agencia. y</p> <p>9. No hacer campaña para ocupar cualquiera de los cargos a concejal de ayuntamiento municipal.</p>
<p>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN</p>	<p>En la elección ordinaria de 2019 participaron 1,116 asambleístas de los cuales 728 fueron hombres y 388 mujeres.</p> <p>En la Elección Extraordinaria participaron 23 Autoridades Tradicionales y 187 asambleístas entre ciudadanas y ciudadanos.</p>
<p>IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES</p>	<p>Las mujeres han participado en las Asambleas de elección ejerciendo su derecho a votar, sin embargo, fue hasta el año 2016, que ejercieron su derecho a ser votadas, mediante Asamblea extraordinaria fueron electas cuatro mujeres como propietarias y suplentes para ocupar los cargos de Regiduría de vialidad y transporte y la de equidad de género.</p> <p>La Sala Regional Xalapa ordenó que las mujeres fueran consideradas para ocupar los cargos ya establecidos en el municipio, en los dos últimos períodos resultaron electas en los siguientes cargos:</p> <p>2017-2019, propietaria y suplente en la Regiduría de Vialidad y Transporte.</p> <p>Elección Extraordinaria 2017, propietaria y suplente en la Regiduría de Vialidad y Transporte y propietaria y suplente en la Regiduría de Equidad de Género.</p>

	<p>En la elección ordinaria de 2019 para el integrar el cabildo del trienio 2020-2022, fueron electas seis mujeres en los cargos de propietaria y suplente de las regidurías de Vialidad y Transporte, y la Regiduría Equidad de Género, y solo como suplentes de las Regidurías de Educación y Salud.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En elección extraordinaria realizada el 21 de noviembre 2021, queda electa una mujer para el cargo de suplente de la regiduría de Equidad y Género.
<p>X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES</p>	<p>De la información proporcionada por la Autoridad Municipal se desprende que, la Asamblea General si ha establecido reglas para la participación de las mujeres, dichas medidas son acatar el exhorto del Consejo General del IEEPCO, para impulsar medidas que garanticen a las mujeres ejercer el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad y con ello cumplir con las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, manifiestan también que las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas.</p>
<p>XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN</p>	<p>Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.</p>
<p>XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO</p>	<p>De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio</p>

	todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	<p>El sistema de cargos se compone de cargos cívicos, religiosos y comités:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Socios(as) principales. 2. Presidente(a) municipal. 3. Síndico (a) municipal. 4. Regidurías. 5. Alcaldía municipal. 6. Agentes municipales. 7. Agentes de policía y representantes. 8. Comisariado de Bienes Comunales. 9. Policías. 10. Topiles o mayores. 11. Mayordomos (as) de las cofradías. y 12. Comités. <p>Se eligen en Asamblea, primero de topil o mayor, el cargo es por un año, se deja descansar por 2 o 3 años y en la próxima Asamblea se eligen para el siguiente cargo de mayor importancia.</p>
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Ciudadanos y ciudadanas originarios(as) del municipio.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tener familia propia. 2. Tener buena manera de vivir, honesta(o). 3. No ser una persona conflictiva. 4. Tener buenas costumbres y antecedentes en el propio Municipio. y 5. Ser originario(a) del municipio o de alguna Agencia.

d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	El sistema es escalonado, es decir, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	1. Que sean menores de edad; 2. Que no estén casados (as); y 3. Las personas que no sean originarias del municipio o de alguna de sus Agencias.
f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	De la información disponible se desprende que no se registran limitantes.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	2895
Distrito Electoral	7	Población de 18 años y más mujeres	3502
Agencias Municipales	2	Porcentaje de población en situación de Pobreza	97.78 ⁷
Agencias de Policía	10	Nivel de Desarrollo Humano	0.436 ⁸ bajo
Núcleos Rurales	3 ⁹	Lengua indígena predominante	Mixteco del oeste
Población Total	12436	Población Hablante de Lengua indígena	11233
Población Total de Hombres	5854	Población hablante de lengua indígena y español	6851
Población Total de Mujeres	6582	Población que no habla español	4292 ¹⁰

⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la Pobreza en los municipios de México, 2020.

⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

⁹ LXIII Legislatura del Estado.

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) Censo de Población y Vivienda 2020.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Población de 18 años y más	6397		
----------------------------	------	--	--

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las comunidades y pueblos indígenas.

Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en el municipio, Agencias Municipales, Agencias de Policía y en los Núcleos Rurales, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, respecto del cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2019) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, advirtiéndose que en la composición del Ayuntamiento en el



período 2017-2019 (elección extraordinaria), se integró a cuatro mujeres, como propietaria y suplente en la Regiduría de Vialidad y Transporte y propietaria y suplente en la Regiduría de Equidad de Género y en la elección ordinaria de 2019 para el período 2020-2022, se integraron a seis mujeres en los cargos de suplente en la Regiduría de Educación, suplente en la Regiduría de Salud, propietaria y suplente en la Regiduría de Vialidad y Transporte y propietaria y suplente en la Regiduría de Equidad de Género; En elección extraordinaria de 2020 (por fallecimientos de las personas elegidas en la elección de 2019) fue electa una mujer para el cargo de suplente de la Regiduría de Equidad de Género.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO **respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas**, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio.**

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

Es importante mencionar que la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que pueden existir dentro del



sistema normativo indígena casos de esta naturaleza en donde resulte necesario adoptar límites, medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Martín Peras, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, esta Dirección Ejecutiva considera solo informar a sus autoridades y asamblea, que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento, conforme se señala en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018¹¹, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento,

¹¹Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.



toda vez que todavía no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la terminación anticipada de mandato un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, **hacer de conocimiento** a la comunidad, a la Asamblea General ya las Autoridades del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento en los cuáles procede.

El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevea la **terminación anticipada de mandato** no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno y bajo las condiciones que determine la propia comunidad.

OCTAVA. Precisión y adición. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

NOVENA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la comunidad, a la Asamblea General ya las Autoridades del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de



género y generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General informar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, para que en el caso de que, en un futuro, decidan conforme a sus propios sistemas normativos indígenas considerar la reelección o elección consecutiva, observen el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 con el propósito de que establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

CUARTO. En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **hacer de conocimiento** a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que se llegara a presentar la misma, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren las causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

QUINTO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

SEXTO. Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 4 de mayo de 2022.

DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ